

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00145-00.

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Precisar el valor de los alimentos provisionales, y para su fijación es pertinente rendir evidencia siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (numeral 1° del artículo 397 del C.G.P.).
- 2) Para efectos de notificaciones concretar la dirección física de las partes. Así mismo, expresar la forma como obtuvo el canal digital del extremo pasivo.
- 3) A fin de reconocer a la estudiante de derecho adjuntar certificación de la Coordinación de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Socorro.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito, allegándola en pdf (arts. 90 y 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973fe4dd42e4d9bf645423240787603d1470b07cde7c8e1dcefb7331b28d7e6**

Documento generado en 27/10/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>